



Sabanalarga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00174-00.
ACCIONANTE:	PEDRO ANTONIO LEJARDE PACHECO.
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor PEDRO ANTONIO LEJARDE PACHECO, quien actúa en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS y las vinculadas SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

"1. Fui víctima de un atentado a bala, el cual me dejó parapléjico y por tal motivo debo estar sentado la mayor parte del día en silla de ruedas sin la capacidad de poder movilizarme libremente. Por lo que, debo utilizar pañales para adultos, por la incontinencia urinaria que padezco, como resultado del atentado sufrido.

2. La primera entrega me la negaron porque no me encontraba inscrito en el SIVIGILA, situación que fue corregida, ya que la neuróloga tratante me inscribió con diagnóstico confirmado.

3. La NUEVA EPS-REGIMEN SUBSIDIADO, emite la autorización de servicios para la entrega de los pañales y la crema que me recetan para evitar infección de la piel, pero me condenan a tener que viajar a la ciudad de Barranquilla para que me puedan hacer dicha entrega.

4. Teniendo en cuenta mi situación económica, la cual se ve reflejada en la certificación del SISBEN, me encuentro en el grupo A2 de extrema pobreza y la de mi madre que pertenece al grupo B1, por lo que se le hace difícil a mi núcleo familiar poder estar trasladándose constantemente a la ciudad de Barranquilla para buscar los pañales y la crema.

5. En diferentes oportunidades, le he solicitado a la NUEVA EPS, que me colabore con hacerme llegar hasta Sabanalarga los pañales y la crema que me recetan, pero hasta la fecha no he recibido respuesta positiva por parte de la EPS, la cual está generando una situación que agrava mi situación económica hasta el punto que, para poder comprar unos pañales por unidad, toca sacrificar parte de la comida diaria.

6. El 31 de mayo de la presente anualidad, puse en conocimiento a la Superintendencia de Salud de la situación en la que me encuentro, y hasta la fecha tampoco he recibido de parte de esta entidad, solución alguna."

PRETENSIONES

Con fundamento a los hechos anteriormente narrados, le solicito muy respetuosamente, TUTELAR el derecho a la salud integral, y por consiguiente, ORDENAR a la NUEVA EPS-REGIMEN SUBSIDIADO, la entrega de los pañales y la crema recetada en mi residencia o en su defecto, en alguna oficina de esta EPS que existe en el municipio de Sabanalarga Atlántico.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada el día quince (15) de junio de 2022, en debida forma, la SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA, pudo verificar la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS., y se constató que el señor PEDRO ANTONIO LEJARDE PACHECO se encuentra activo a partir del 1 de febrero de 2022 en la NUEVA EPS S.A., en el régimen subsidiado.

De igual manera, se procedió a verificar la página del Sisben IV y se constató que el señor Lejarde Pacheco, se encuentra en Pobreza Extrema A2, es decir, se encuentra dentro de la población con menor capacidad de generación de ingresos.

Por lo anterior, la SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA, solicita que se le tutelen los derechos invocados por el accionante y de igual forma, desvincular del presente trámite constitucional a la Secretaría de Salud Municipal, por no vulnerar los derechos reclamados por el accionante, teniendo en cuenta que la obligación de la prestación de los servicios de salud se encuentra en cabeza de la Nueva EPS.

Por otro lado, la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en relación con los hechos y la pretensión tutelar, manifiesta que, esta no es una entidad prestadora de servicios de salud, y de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio, ya que es competencia del municipio según el artículo 44 de la Ley 715 de 2001.

Así pues, es la Nueva EPS la entidad llamada a garantizar la atención integral de salud del accionante por competencia y ordenamiento legal, con la vigilancia del Ente Territorial Municipal como responsable de la operación, seguimiento y control del Aseguramiento tanto en el Régimen Subsidiado como Contributivo.

Por consiguiente, solicita que se desvincule al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico de la presente acción de tutela, por no ser procedente legalmente contra este ente territorial, falta de legitimación por pasiva.

En respuesta al requerimiento, NUEVA EPS, informa que ha asumido todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el día de su afiliación. En cuanto a los servicios solicitados que requiere el paciente, el área TÉCNICA DE SALUD, se encuentra en revisión del caso, y que:

"En seguimiento al caso, se envía correo a la FARMACIA M&E a pqr@myecolombia.com.co; juriinstitucional@hotmail.com; para envío de soporte de entrega del suministro de PAÑAL ADULTO TALLA XL (UNIDAD) con el radicado 222860682 para la primera entrega, y envío radicado 222860684 de segunda entrega a partir de 22/06/2022, y prestador envía informa que: "Los pañales se encuentran disponibles en el dispensario de Alto costo Barranquilla, en conversación con el familiar en el día de hoy indica que se le haga envío a Sabanalarga el cual se va a realizar en el día de hoy. Una vez se realice la entrega te envío el soporte."

Y que, se realizará el monitoreo constante por parte del personal encargado de gestionar el traslado de aquellos productos en procura siempre de cumplir con su promesa de entrega.

En concordancia con lo anterior, NUEVA EPS, solicita que: se declare improcedente la presente acción de tutela, en la cual es evidente la inexistencia de una conducta que haya vulnerado un derecho fundamental. En caso de que su

despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Fotocopia de documento de identidad.
2. Órdenes para entrega de pañales y la crema.
3. Respuesta de SUPERSALUD en la cual no me dan solución a la problemática.
4. Solicitud a la NUEVA EPS para hacerme llegar a Sabanalarga lo recetado por situación económica precaria.
5. Certificado de SISBEN de mi madre y mi persona.

Por su parte, la parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

6. Certificación ADRESS.
7. Sisben IV.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, por cuanto la entidad prestadora de salud, no ha emitido orden para que los servicios médicos que requiere el usuario se le sean entregados en su residencia o en su defecto, en alguna oficina de la NUEVA EPS ubicada en el municipio de Sabanalarga Atlántico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS MEDICAMENTOS.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental** y **(ii) como un servicio público**¹; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

¹ Sentencia T-0163 de 2010.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho al suministro oportuno de medicamentos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la salud y la vida digna una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-092 de 2018, en la cual se dijo:

" Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad."

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

En conclusión, las entidades promotoras de salud, no solo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Suplica el accionante, la protección de su derecho fundamental a la salud que, según este, resultan vulnerados por cuanto la entidad prestadora de salud, no ha emitido orden para que los servicios médicos que requiere el usuario se le sean entregados en su residencia o en su defecto, en alguna oficina de la NUEVA EPS ubicada en el municipio de Sabanalarga Atlántico.

Se pudo evidenciar en las pruebas aportadas por el accionante como los accionados, que el señor PEDRO ANTONIO LEJARDE PACHECO, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, en condición de afiliado al régimen subsidiado desde el 01 de febrero de 2022. De igual modo, que se ubica en el grupo A2 de extrema pobreza en el SISBEN.

Así mismo, se pudo demostrar que existe una orden emitida por la NUEVA EPS, en la que se autoriza la entrega de: **PAÑAL ADULTO TALLA XL (UNIDAD), NISTATINA+ OXIDO DE ZINC 10 MIU/20G/200G EQ.10000IU/200MG/G (CREMA *60G) – CREMA NUMERO 4 MEDICADA AUTORIZACION # 178913852. (03AnexosTutela202200174).**

El accionante manifiesta que, ha solicitado a la EPS, que se le haga entrega de los suministros en el lugar de su residencia CRA 19 21 No 7-52 Barrio Puerto Amor Sabanalarga Atlántico, o en su defecto, en alguna de las instalaciones de esta EPS que se encuentren ubicadas en dicho municipio, ya que, teniendo en cuenta su situación económica y la de su núcleo familiar, se le imposibilita trasladarse hacia la ciudad de Barranquilla para hacer efectiva dicha entrega.

En cuanto a la solicitud del usuario, la Entidad Promotora de Salud, envió correo a la FARMACIA M&E, para que se realice el envío de soporte de entrega de los suministros, a partir de 22 de junio de 2022, por medio de la empresa de envío **ENVÍA**; la cual manifestó lo siguiente: *"Los pañales se encuentran disponibles en el dispensario de Alto costo Barranquilla, en conversación con el familiar en el día de hoy indica que se le haga envío a Sabanalarga el cual se va a realizar en el día de hoy. Una vez se realice la entrega te envío el soporte".* **(15ConstestacionNuevaEPS202200174).**

El accionado se comprometió a realizar monitoreo constante por parte del personal encargado de gestionar el traslado de aquellos productos sobre los cuales se han generado este tipo de novedades en procura siempre por cumplir con nuestra promesa de entrega.

Este despacho, por intermedio del señor secretario, tomó contacto vía llamada telefónica con el señor PEDRO ANTONIO LEJARDE PACHECO el día jueves 23 de junio de la actualidad, para confirmar el cumplimiento de la EPS accionada, y manifestó que solamente se le fue entregado los PAÑALES ADULTO TALLA XL, haciendo falta la entrega de la crema medicada autorizada; circunstancia que habilita la procedencia para la protección tutelar de los derechos fundamentales a la salud y del actor.

La información fue ratificada por correo electrónico enviada en día 28 de junio de 2022:



Lo expuesto precedentemente, lleva a concluir a esta Sede Judicial que no se configura un hecho superado, como quiera que, según lo manifestado por el accionante existe el faltante de la (NISTATINA+ OXIDO DE ZINC 10MIU/20G/100G EQ.10000IU/200MG/G (CREMA *60G) - CREMA NUMERO 4 MEDICADA AUTORIZACION # 178913852, ordenada por su médico tratante, en ese sentido, el Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud del accionante, ordenando a la accionada NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal, en el término

máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENTREGAR la crema recetada en su residencia CRA 19 21 No 7-52 Barrio Puerto Amor Sabanalarga Atlántico, o en su defecto, en alguna oficina de esta EPS que existe en el municipio de Sabanalarga Atlántico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor PEDRO ANTONIO LEJARDE PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.645.776 de Sabanalarga, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal, la señora Adriana Jiménez Báez, o quien haga sus veces, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENTREGAR la NISTATINA+ OXIDO DE ZINC 10MIU/20G/100G EQ.100000IU/200MG/G (CREMA *60G) - CREMA NUMERO 4 MEDICADA AUTORIZACION # 178913852, ordenada por su médico tratante, en su residencia CRA 19 21 No 7-52 Barrio Puerto Amor Sabanalarga Atlántico, o en su defecto, en alguna oficina de esta EPS que existe en el municipio de Sabanalarga Atlántico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 722b6923b37adc5d962b2a9dc60799877f00c7aa55235d22f6c61e2c2865aa41

Documento generado en 28/06/2022 02:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**